



EL DERECHO A LA VERDAD EN EL CONTEXTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS: ALGUNAS NOTAS SOBRE LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL IMPACTO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Pedro B. A. Dallari*

7 de abril de 2026

Resumen

Si bien los registros históricos proclaman el *derecho a la verdad* como un elemento esencial para afirmar la dignidad humana, en el marco de los sistemas jurídicos de protección de los derechos humanos se trata de una construcción relativamente reciente, que se remonta al último cuarto del siglo XX, con el advenimiento de la *Justicia Transicional* y su impacto en el paso de regímenes dictatoriales a la democracia en diversas partes del mundo. En este sentido, el derecho a la verdad surge como un factor de actualización de los derechos políticos, independientemente de que se le describa como una garantía autónoma o como una condición para el ejercicio de la ciudadanía. En el siglo XXI, con la expansión de la tecnología de la información, el derecho a la verdad se invoca como respuesta a las graves consecuencias derivadas de la difusión generalizada de *desinformación o información falsa (fake news)*, especialmente, aunque no exclusivamente, en el contexto de la preservación de los derechos políticos. Estos dos movimientos que buscan promover el derecho a la verdad —la Justicia Transicional y la lucha contra las *fake news*— han recibido especial atención en la práctica jurídica contemporánea centrada en la defensa de los derechos humanos, con particular énfasis en la dimensión de los derechos políticos. Estos temas son objeto de este breve artículo, que utiliza el análisis de casos actuales del derecho brasileño.

1. El derecho a la verdad en el contexto actual de garantía de los derechos políticos

En el proceso dinámico y evolutivo que marca la conformación jurídica de los derechos humanos, el *derecho a la verdad* emerge como una novedad relevante, especialmente en asociación con la actua-

lización de los derechos políticos. Así, al estudiar los desafíos presentes en la realidad de la afirmación de los derechos políticos, en un curso de derechos humanos promovido por Fundación Carolina en octubre de 2025, el foco estuvo precisamente en comprender algunas de las múltiples dimensiones del derecho a la verdad. Dirigido a jóvenes defensores de derechos humanos de América Latina, el curso tuvo como objetivo exponer a los participantes los múltiples y complejos desafíos que enfrenta actualmente la protección de los derechos humanos, con un enfoque predominantemente práctico, y

* Profesor titular de Derecho Internacional en el Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad de São Paulo (IRI-USP). Ha ocupado diversos cargos públicos en Brasil y a nivel internacional, siendo coordinador de la Comisión Nacional de la Verdad de Brasil desde noviembre de 2013 hasta su clausura en diciembre de 2014.



basado en la interconexión entre la protección nacional y supranacional de los derechos humanos, con especial enfoque en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Con un programa estructurado en cinco bloques, el autor que firma este texto fue el responsable del bloque dedicado a: *Derechos Políticos y Nuevas Tecnologías*, desdoblado a su vez en dos temas: *Tutela Supranacional de la Democracia: Derechos humanos, Estado de derecho y democracia representativa*, y *Nuevas Tecnologías: Libertad de expresión e información y privacidad en la era digital*.

Para examinar estos temas —en sí extremadamente amplios— este autor optó por un enfoque concreto, apoyado en el estudio de dos tipos de iniciativas jurídicas, haciendo referencia a acontecimientos del derecho brasileño: la *Justicia Transicional* y el *combate a la desinformación o informaciones falsas (fake news)*, difundida a través de las redes sociales. En estas iniciativas, el elemento subyacente es precisamente el derecho a la verdad, bien jurídico que debe protegerse como condición para la preservación de los derechos humanos y de la dignidad humana.

La relevancia de este hallazgo está vinculada a la premisa de que los derechos humanos constituyen la “gramática” del derecho en nuestro tiempo y el fundamento del orden social y político. La percepción de que el mundo contemporáneo está políticamente fragmentado y que ningún país u organización internacional gobierna integralmente los asuntos internacionales suele extenderse automáticamente a una comprensión del derecho, que se con-

sidera altamente fragmentado debido a la existencia de más de 200 sistemas jurídicos nacionales y a la falta de coordinación y eficacia del derecho internacional. Sin embargo, si bien el panorama político internacional puede ciertamente estar fragmentado, esta correlación automática con el derecho no está justificada.

Lo cierto es que, a nivel mundial, desde principios del siglo XX, el derecho ha mostrado una clara tendencia hacia la integración y también hacia la estandarización, como consecuencia de los diferentes mecanismos de compatibilidad jurídica entre los sistemas jurídicos nacionales e internacionales. Esta perspectiva resulta del amplio reconocimiento de la centralidad del ser humano y sus derechos fundamentales en la estructura del ordenamiento jurídico del mundo contemporáneo, lo que refleja, en el ámbito jurídico, el impacto de la llegada del Antropoceno, la nueva era geológica en la que la humanidad está entrando y cuya identificación por la ciencia deriva precisamente de la percepción de los efectos transformadores de la actividad humana en la estructura física de la Tierra. Más que fortalecer ciertas especialidades —como el derecho ambiental, por ejemplo—, la lógica del enfoque del Antropoceno, ignorando la fragmentación política, conduce a la estructuración de un ordenamiento jurídico global en el que, basados en la primacía de los derechos humanos, los diferentes sistemas se integran progresivamente, en una clara tendencia hacia la estandarización (Dallari, 2017: 42).

Esta tendencia es evidente incluso ante las crisis globales, tanto las generalizadas marcadas por el colapso de la seguridad



internacional, casos de la Primera y la Segunda Guerra Mundial, como las más específicas, caso de la crisis sanitaria desatada por la pandemia de la Covid-19. Paradójicamente, una de las consecuencias de las crisis globales ha sido precisamente la afirmación del derecho internacional y de los procesos de armonización jurídica como fenómenos privilegiados para establecer paradigmas que guían a la sociedad global en la reconfiguración de su funcionamiento, en un movimiento inexorable hacia una mayor integración. Tras cada crisis global —dado su amplio impacto geográfico y la necesidad de lograr estabilidad en el orden internacional ante el riesgo inherente— se ha producido, más allá de cualquier motivación idealista o ideológica, un fortalecimiento del multilateralismo, una expansión del derecho internacional y la integración del derecho en la esfera global.

Así como existe un patrón en la relación entre las crisis globales y las respuestas jurídicas, se pueden observar algunos elementos comunes en los diferentes procesos coyunturales de renovación jurídica. En cuanto a la sustancia de los cambios jurídicos en contextos de crisis global, un aspecto constante es la consideración de los derechos humanos como criterio informativo para los procesos de producción normativa, tanto en el derecho internacional como en la legislación nacional. En cuanto a la forma de estos procesos transformadores del derecho a escala global, los cambios tienden a ser el resultado de una combinación de diferentes procedimientos de reformulación jurídica: la aparición de tratados, la elaboración de resoluciones por parte de organizaciones internacionales e incluso, pres-

cindiendo de los instrumentos formales del derecho internacional, la armonización entre las legislaciones de los Estados (Dallari, 2020: 268 y 269).

En el marco doctrinal generalmente adoptado para los derechos humanos, los derechos políticos, integrados con los derechos civiles, constituyen la primera generación, o primera dimensión, tras haber sido legalmente afirmados con las revoluciones liberales de los siglos XVII y XVIII. En siglos posteriores, se complementaron con derechos sociales (por ejemplo, el derecho al trabajo) y derechos colectivos o solidarios (entre los que destaca el derecho a un medio ambiente sano). Sin embargo, incluso con este origen más remoto, los derechos políticos no permanecieron estáticos, sino que se expandieron para garantizar su efectividad, de lo cual la aparición del derecho a la verdad es una prueba inequívoca.

La idea de que el derecho a la verdad es un requisito previo para garantizar la dignidad humana es antigua y se expresó antes, o incluso en paralelo, al desarrollo de las formulaciones jurídicas. Está presente en el precepto bíblico “la verdad os hará libres”, así como en la directriz leninista “la verdad siempre es revolucionaria”. Aún en desarrollo en el marco de la teoría de los derechos humanos, el derecho a la verdad se invoca a veces como un derecho fundamental específico, a veces como condición para el ejercicio de derechos fundamentales de diferentes dimensiones. Sin embargo, es en el contexto del *aggiornamento* de los derechos políticos donde se ha materializado con mayor eficacia, convirtiéndose así en una



condición esencial para el pleno disfrute de la ciudadanía.

El derecho a la verdad puede definirse como la garantía, de naturaleza individual o colectiva, asegurada a todo ser humano de acceso a la información de interés personal o público relacionada con posibles violaciones de derechos humanos (Ramos, 2024: 980). Existen diversas situaciones en las que el derecho a la verdad puede ser invocado para la protección y promoción de los derechos humanos, dos de las cuales están especialmente asociadas al ejercicio de los derechos políticos y son bastante relevantes en la actualidad, y que serán examinadas a continuación: Justicia Transicional y la lucha contra la desinformación o información falsa (*fake news*).

2. Justicia transicional y derecho a la memoria y a la verdad histórica

El término *Justicia Transicional* se aplica a situaciones de cambio de regímenes políticos autoritarios a regímenes políticos democráticos, correspondiendo específicamente a la investigación oficial, dentro del nuevo régimen, de hechos de violaciones de derechos humanos ocurridos bajo el régimen anterior. Esta caracterización puede abarcar diferentes formatos institucionales, haciendo que el proceso asuma características propias de la realidad de cada Estado donde se desarrolla. Los procedimientos de Justicia Transicional pueden abarcar únicamente la investigación de violaciones de derechos humanos o, más aún, la reparación de las víctimas y la rendición de cuentas de las personas naturales o entidades que han violado los derechos humanos, así como del propio Estado. En este caso, la rendi-

ción de cuentas puede tener consecuencias penales, civiles o administrativas. Así, existe un amplio abanico de variables que contribuyen a la particularización del fenómeno de la Justicia Transicional, vinculándolo a cada escenario específico (Ramos, 2024: 980).

Independientemente de esta variabilidad, la Justicia Transicional ha sido vista como un medio eficaz para promover los derechos humanos, generalmente relacionado con la afirmación de los derechos políticos y respaldado en el derecho a la verdad. Además de las atribuciones asignadas a las entidades típicas del sistema de justicia —policía, fiscalía y poder judicial— muchos procesos de justicia transicional cuentan con una figura que le es propia y que se denomina precisamente “comisión de la verdad”. Asumiendo una diversidad de perfiles y funciones, debido a los respectivos preceptos legales que las establecen y sustentan, las comisiones de la verdad tienen en común la naturaleza de un órgano de la administración pública enfocado en investigar hechos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos en un período determinado, quedando englobadas en lo que la doctrina del derecho internacional define en inglés como *fact-finding commissions*. Constituidas bajo distintas formas jurídicas y con gran variación en cuanto a sus objetivos específicos, competencias, poderes y prerrogativas, una comisión de la verdad puede tener como único objetivo recolectar información fáctica para beneficio de la sociedad o, en el extremo opuesto, producir evidencia para sustentar procedimientos formales destinados a compensar a las víctimas o determinar la



responsabilidad legal de violadores de derechos humanos.

Como fenómeno que surgió en el último cuarto del siglo XX, las comisiones de la verdad sirvieron para reconocer públicamente la práctica de graves violaciones a los derechos humanos en diferentes contextos históricos, políticos, sociales, jurídicos y culturales, existiendo más de tres docenas de organizaciones que sirvieron para tal fin, aunque las primeras no se llamaron así. La doctrina jurídica incluye referencias a las experiencias embrionarias de Uganda, con la creación de la Comisión de Investigación sobre la Desaparición de Personas (*Commission of Inquiry into the Disappearance of People*) en 1974, y de Bolivia, con la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos en 1982. Entre los ejemplos más destacados están la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), creada en Argentina en 1983, y la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica (*Truth and Reconciliation Commission – TRC*) de Sudáfrica, creada en 1995 (BRASIL, *Comissão Nacional da Verdade*, v. 1, 2014: 31). En América Latina, la experiencia más reciente es la de Colombia, con la creación, en 2017, de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). Y existe la posibilidad de que en un futuro próximo surjan comisiones de la verdad en países de la región con regímenes autoritarios, como Venezuela, Cuba y Nicaragua.

En Brasil, cuya experiencia se adopta aquí como referencia, la Comisión Nacional de la Verdad (CNV) fue creada en 2011 mediante una ley aprobada por el

Congreso Nacional y sancionada por la presidenta de la República, Dilma Rousseff, *Lei Federal n° 12.528/2011*, que fue modificada por la *Lei Federal n° 12.998/2014*, únicamente para determinar el plazo final de los trabajos de la comisión, fijado para el 16 de diciembre de 2014. La institución de la CNV mediante una ley aprobada por el Parlamento le confirió una fuerte legitimidad, representando una peculiaridad importante del proceso brasileño, diferenciándolo de situaciones en que la comisión de la verdad fue creada únicamente por iniciativa del gobierno y, por tanto, sujeta a su control. Cabe señalar, sin embargo, que la CNV fue creada mucho después del fin de la dictadura militar, ocurrida 26 años antes, en 1985, y como resultado de una decisión de 2010 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordenó al Estado brasileño adoptar medidas para implementar la Justicia Transicional (Berdugo y Dallari, 2025)¹.

Establecida oficialmente el 16 de mayo de 2012, durante los dos años y siete meses que la CNV estuvo en funcionamiento, realizó diversas actividades en diferentes

¹ Una breve reseña histórica de la CNV, con una descripción de su trayectoria, actividades, informe y conclusiones, está contenida en un artículo escrito en español y publicado en 2025 en la *Revista General de Derecho Penal* —“El Informe de la Comisión Nacional de la Verdad de Brasil diez años después”—, elaborado por este autor en coautoría con Ignacio Berdugo Gómez de La Torre, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca. La versión en portugués del mismo artículo aparece en una obra colectiva publicada en Brasil, también en 2025: “O Relatório Da Comissão Nacional Da Verdade Do Brasil Dez Anos Depois”, en *Justiça, Memória e Democracia: O Legado do Relatório da Comissão Nacional da Verdade no Brasil Dez Anos Depois*.



partes de Brasil e incluso en el extranjero. Estas actividades incluyeron la organización de sesiones y audiencias públicas, la recopilación de más de 1.000 testimonios de víctimas, agentes represivos y testigos, la búsqueda de documentos, la inspección de instalaciones militares y policiales, y la elaboración y difusión de informes preliminares de investigación. Todo esto se realizó con el apoyo de un equipo de investigadores basados en Brasilia, Río de Janeiro y São Paulo, así como con la colaboración de comisiones de la verdad paralelas que se crearon en todo el país, en estados y municipios, en universidades, sindicatos, etc. Estas actividades, así como la estructura que las hizo posibles, se describen en un capítulo específico del informe de la comisión (BRASIL, Comissão Nacional da Verdade, v. 1, cap. 2: 48-82).

El 10 de diciembre de 2014, la CNV presentó su informe a la presidenta de la República, Dilma Roussef, a los presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado Federal y al presidente del Supremo Tribunal Federal, entregando también simbólicamente el documento a la sociedad civil, en un evento realizado en la sede del tradicional órgano oficial de representación de los abogados brasileños (*Ordem dos Advogados do Brasil*, OAB). Constituida como instrumento para la realización del derecho a la verdad, la CNV buscó cumplir el objetivo fijado para ella en el artículo 1 de la *Lei Federal n° 12.528/2011*, que la instituyó: “hacer efectivo el derecho a la memoria y a la verdad histórica y promover la reconciliación nacional”, con la ampliación del propósito usualmente asociado a la idea de Justicia Transicional. En un procedi-

miento particular del proceso de la CNV, que lo distingue de la mayoría de las experiencias de comisiones de la verdad, el informe recibió el carácter de documento oficial del Estado brasileño, a través de un acto normativo, la *Portaria Interministerial* n° 1.321-A/2015.

El informe de la CNV constituye un hito significativo en la historia brasileña. Por primera vez, un documento oficial reveló, de forma probada e irrefutable, la práctica sistemática de graves violaciones de derechos humanos por parte del Estado y sus agentes². Incluso por esta razón, limitado por las restricciones de un proceso de transición política restringido y controlado, el propio Estado, que había creado la comisión con gran bombo y platillo, recibió después su informe de manera más bien tímida (Bucci, 2016: 299). Diez años después de su presentación, el informe sigue siendo una fuente de referencia frecuente y fiable para investigadores, periodistas e incluso como base para medidas judiciales y administrativas. Sin embargo, sus conclusiones y recomendaciones recibieron poco seguimiento por parte de las instituciones brasileñas, lo que llevó, por ejemplo, a la completa ausencia de condenas penales de agentes de

² El informe de la Comisión Nacional de la Verdad (CNV) de Brasil está disponible en un sitio web que también reúne una amplia gama de documentos relacionados con las actividades de la comisión: <https://cnv.memoriasreveladas.gov.br/>. Una versión en español de partes del informe fue elaborada por el Centro de Estudios Brasileños de la Universidad de Salamanca y publicada en un libro que también incluye artículos de investigadores relacionados con el trabajo de la CNV: <https://eusal.es/producto/informe-de-la-comision-nacional-de-la-verdad-de-brasil/>.

la dictadura militar (Berdugo y Dallari, 2025).

El impacto de las comisiones de la verdad, así como de los procesos de Justicia Transicional, está relacionado con sus respectivos contextos políticos. Las experiencias argentina, de la década de 1980, y sudafricana, de la década de 1990, mencionadas anteriormente, se beneficiaron del entorno favorable en el que se desarrollaron. En Argentina, el fracaso del gobierno militar en la Guerra de las Malvinas, que condujo a su caída, facilitó el enjuiciamiento de las acciones y de los líderes del régimen dictatorial. En Sudáfrica, el ascenso de Nelson Mandela y el amplio apoyo, incluido el internacional, a la democratización del país impulsaron las investigaciones sobre las violaciones de derechos humanos durante la era del *apartheid*. En Brasil, ese escenario positivo no se materializó; aunque la CNV logró realizar adecuadamente sus actividades, las conclusiones de su informe de 2014, basadas en la presentación de hechos verificados, confrontaron a las Fuerzas Armadas y al pacto de silencio que había regido la transición brasileña tres décadas antes y aún persistía. A la fuerte reacción de los militares se le atribuye la dificultad que el Estado y la sociedad han encontrado para implementar las recomendaciones de la comisión, así como, en mayor escala, el apoyo decisivo al surgimiento de la extrema derecha como corriente política relevante en Brasil.

3. El derecho a la verdad y la difusión generalizada de desinformación o información falsa (*fake news*)

El impacto de las innovaciones tecnológicas en el campo de los derechos humanos

no es un fenómeno reciente. La llegada de la fotografía en el siglo XIX, y el surgimiento de la radio y la televisión en el siglo XX, trajeron consigo cambios significativos en la vida de las sociedades, incluido el ejercicio de los derechos políticos y los procesos electorales. Y dieron lugar al debate sobre los riesgos de comprometer la privacidad y el libre albedrío, y manipular la voluntad colectiva, con la consiguiente necesidad de regulación jurídica del uso de estos nuevos instrumentos. Más recientemente, el intenso y rápido avance del conocimiento y la aplicación de la tecnología digital ha transformado radicalmente la vida social en el siglo XXI. En el ámbito de los derechos políticos, ha afectado, por ejemplo, a los procedimientos electorales, siendo el sistema de voto electrónico brasileño (la *urna eletrônica*) un ejemplo actual y de gran éxito, responsable de elecciones reconocidas como seguras.

Una de las dimensiones más visibles de esta revolución tecnológica se manifiesta en la tecnología de la información, con internet, las plataformas digitales y las redes sociales afectando la vida cotidiana de toda la población mundial. La circulación de información ha ganado extrema velocidad y alcance, promoviendo beneficios incommensurables, con el empoderamiento de los individuos en la búsqueda de la realización de sus derechos fundamentales. Por otra parte, amplificó los riesgos ya mencionados aquí para la privacidad y el libre albedrío, y de manipulación de la voluntad colectiva. El problema de la calidad de la información — verdadera o falsa (*fake news*), legal o ilegal, privada o pública— se ha convertido en uno de los grandes temas de nues-



tro tiempo, especialmente por su impacto en la vida política de las sociedades.

En Brasil, país que también se utiliza aquí como referencia, se ha producido un cambio significativo en la comprensión de este tema, a través de una decisión del 26 de junio de 2025 por el Supremo Tribunal Federal (STF), la corte judicial más importante del país. La polémica giró en torno a la interpretación del artículo 19 de la *Lei Federal n° 12.965/2014*, que estableció el marco general para el funcionamiento de internet. Esta disposición legal establece que las plataformas digitales solo deben ser consideradas responsables si no cumplen una orden judicial que exige la eliminación del contenido que han publicado³. Al juzgar dos casos (*Recursos Extraordinários*) de interés de Google y Facebook, respectivamente, el STF falló en contra de esas plataformas (que defendieron la interpretación literal del texto de la ley), considerando parcialmente inconstitucional el artículo 19, por entender que la disposición legal no garantiza la protección de los derechos fundamentales y de la democracia.

El resumen judicial (*Informação à Sociedade*) divulgado por el STF inmediatamente después de la decisión expuso los

³ El artículo 19 de la Ley Federal n° 12.965/2014 tiene la siguiente redacción en la versión oficial en portugués: “Art. 19. Com o intuito de assegurar a liberdade de expressão e impedir a censura, o provedor de aplicações de internet somente poderá ser responsabilizado civilmente por danos decorrentes de conteúdo gerado por terceiros se, após ordem judicial específica, não tomar as providências para, no âmbito e nos limites técnicos do seu serviço e dentro do prazo assinalado, tornar indisponível o conteúdo apontado como infringente, ressalvadas as disposições legais em contrário” (énfasis del autor).

fundamentos de la decisión, indicando que los proveedores de aplicaciones de internet, como redes sociales y motores de búsqueda, *pueden ser considerados responsables sin necesidad de orden judicial cuando son notificados extrajudicialmente* sobre delitos o actos ilícitos existentes en sus plataformas y no eliminan esos contenidos (BRASIL, Supremo Tribunal Federal, “*Informação à Sociedade*”, párrafo 3, énfasis del autor)⁴. Esta interpretación amplió el modelo ya previsto en el artículo 21 de la misma *Lei Federal n° 12.965/2014*, aplicado originalmente a los casos de divulgación no consentida de escenas privadas de desnudos; la misma lógica se aplicó luego a los delitos y actos ilícitos en general, incluidos los casos de acusaciones inauténticas o falsas (“*Informação à Sociedade*”, párrafo 3). En el resumen judicial también se indicó como fundamento de la decisión que, en dos casos específicos, las plataformas pueden ser consideradas responsables incluso sin orden judicial o notificación privada: a) en publicidad pagada o mejora de contenido, ya que en estos casos la plataforma aprueba la publicidad; y b) cuando se detecta el uso de redes artificiales para la distribución ilícita a través de *bots* (“*Informação à Sociedade*”, párrafo 5).

Finalmente, el resumen judicial señaló como fundamento de la decisión que, en

⁴ La decisión del STF de 26 de junio de 2025 abarcó dos casos: el *Recurso Extraordinário n° 1.037.396 São Paulo* (interesado: Facebook Serviços Online do Brasil Ltda) y el *Recurso Extraordinário n° 1.057.258 Minas Gerais* (interesado: Google Brasil Internet Ltda.). Inmediatamente después de la decisión, el tribunal publicó un resumen judicial. Posteriormente, el 5 de noviembre de 2025, se publicaron las sentencias de ambos casos.

los casos de delitos específicos muy graves, la plataforma debe garantizar que el contenido ni siquiera sea publicado. En estos casos, aplica el llamado deber de cuidado, lo que significa que la plataforma debe actuar de forma diligente y proactiva para evitar la circulación de estos contenidos, independientemente de cualquier notificación u orden judicial. Esta regla se aplica a los siguientes delitos: i) terrorismo; ii) incitación al suicidio o a las autolesiones; iii) pornografía infantil y delitos graves contra niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables; iv) trata de seres humanos; v) discriminación y discurso de odio; vi) delitos de género contra las mujeres; y vii) actos antidemocráticos (“Informação à Sociedade”, párrafo 7).

Este examen realizado en el ámbito del STF refleja un dilema actualmente presente en el debate internacional sobre este tema, con la oposición, en el contexto comunicacional, entre la *libertad de expresión*, derecho fundamental universalmente consagrado, y el *derecho a la verdad*, evidenciado precisamente por la expansión de la tecnología de la información y sus mecanismos. Al prestarse a albergar desinformación o información falsa (*fake news*), el régimen jurídico de la libertad de expresión puede promover el “discurso de odio” y atacar los fundamentos del Estado de derecho (Ramos 2024: 772). Muy reciente, con menos de un año de vigencia, la decisión brasileña está lejos de garantizar una solución definitiva a este dilema, no solo por la dificultad de abordar la cuestión teórica, que se revela como una verdadera antinomia, sino también por las dificultades prácticas que pueden surgir en la implementación

de sus términos en casos concretos. En materia de garantía de los derechos políticos, la gran prueba del régimen jurídico definido por el STF tendrá lugar, en Brasil, durante las elecciones generales previstas para octubre de 2026, cuando se elegirán al presidente y vicepresidente de la República, a los 513 diputados federales, 54 de los 81 senadores y a los 27 gobernadores, vicegobernadores y diputados de los estados y del Distrito Federal. Influenciada por la reflexión internacional, la posición del STF, dada la importancia de Brasil, tiende, a su vez, a influenciar el rumbo de la regulación de la materia a nivel mundial, siendo importante acompañar su aplicación.

4. Consideraciones finales

Los dos fenómenos analizados brevemente en este artículo a la luz de la experiencia brasileña, ambos de alcance universal, resaltan la relevancia del derecho a la verdad para garantizar la efectividad de los derechos políticos y de los derechos humanos en general. La *Justicia Transicional*, con su corolario en el derecho a la memoria y a la verdad histórica, y la lucha contra la difusión generalizada de *desinformación o información falsa (fake news)*, basada en la protección de la privacidad y del libre albedrío, y del Estado de derecho, representan enormes desafíos de nuestro tiempo para la defensa y promoción de los derechos humanos. Y, en un período histórico en el que el avance descontrolado de la *Inteligencia Artificial* puede amplificar las amenazas a la supervivencia de la especie humana, la afirmación del derecho a la verdad cobra aún más importancia, exigiendo un compromiso de los Estados y las sociedades con regulaciones que lo hagan efectivo.



Referencias bibliográficas

- BERDUGO, I. y DALLARI, P. (2025): "El informe de la Comisión Nacional de la Verdad 10 años después", en *Revista General de Derecho Penal* 43, mayo. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/deta- lle_revista.asp?numero=43&id=8
- BERDUGO, I. y DALLARI, P. (2025): "O Relatório Da Comissão Nacional Da Verdade Do Brasil Dez Anos Depois", en *Justiça, Memória e Democracia: O Legado do Relatório da Comissão Nacional da Verdade no Brasil Dez Anos Depois*, IGNACIO BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, CARLOS BENÍTEZ TRINIDAD e GUILLERMO MIRA DELLI-ZOTI (organizadores), São Paulo (Brasil), Tirant Brasil.
- BRASIL, Comissão Nacional da Verdade. *Relatório*, v. 1, Brasília: CNV, 2014. Disponible en: <https://cnv.memoriasreveladas.gov.br/>
- BRASIL (2011): *Lei Federal nº 12.528*, de 18 de noviembre de 2011 (*Lei de constituição da Comissão nacional da Verdade*). Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/112528.htm
- BRASIL (2014): *Lei Federal nº 12 965*, de 23 de abril de 2014 (*Lei do Marco Civil da Internet*). Disponible en https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/2014/lei/112965.htm
- BRASIL (2015): *Portaria Interministerial nº 1.321-A*, de 29 de septiembre de 2015. Disponible en: https://dspace.mj.gov.br/bitstream/1/6492/2/PRI_CC_SGPR_GM_SDH_2015_1321A.html
- BRASIL, SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL (2025): *Acórdão em Recurso Extraordinário nº 1.037.396 São Paulo* (interesado: Facebook Serviços Online do Brasil Ltda.; sentencia de 26 de junio de 2025; publicación de la sentencia en 05 de noviembre de 2025). Disponible en: <https://portal.stf.jus.br/processos/downloadPe- ca.asp?id=15381980293&ext=.pdf>
- BRASIL, SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL (2025): *Acórdão em Recurso Extraordinário nº 1.057.258 Minas Gerais* (interesado: Google Brasil Internet Ltda.; sentencia de 26 de junio de 2025; publicación de la sentencia en 05 de noviembre de 2025). Disponible en: <https://portal.stf.jus.br/processos/downloadPe- ca.asp?id=15381980474&ext=.pdf>
- BRASIL, SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL (2025): "Informação à Sociedade: RE 1.037.396 (Tema 987) e 1.057.258 (Tema 533): Responsabilidade de plataformas digitais por conteúdo de terceiros", en el sitio web del Supremo Tribunal Federal (Notícias), 26 de junio. Disponible en:



https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/Informac807a771oa768SociedadeArt19MCI_vRev.pdf

RAMOS, A. C. (2024): *Curso de Direitos Humanos*. São Paulo: Saraiva Jur.

BUCCI, E. (2016): “A letra da verdade”, en *Estudos Avançados*, 30(86), São Paulo (Brasil): Universidade de São Paulo, Instituto de Estudos Avançados. Disponible en: https://revistas.usp.br/eav/pt_BR/article/view/115095

COMISSÃO NACIONAL DA VERDADE, BRASIL (2017): *Informe de la Comisión Nacional de la Verdad de Brasil*. Ediciones Universidad de Salamanca.

DALLARI, P. (2017): “The integration of the law in a politically fragmented world”, em *Brasil nas ondas do mundo*, ÁLVARO VASCONCELOS (organizador), Coimbra (Portugal): Imprensa da Universidade de Coimbra, e Campina Grande (Brasil): Editora da Universidade Federal de Campina Grande. Disponible en: <http://www.iea.usp.br/noticias/documentos/livro-brasil-nas-ondas-do-mundo>

DALLARI, P. (2020): “A afirmação do direito internacional público em contextos de crise global”, en *Revista da Faculdade de Direito, Universidade de São Paulo*. 115, (diciembre), São Paulo (Brasil): Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo, 2020. Disponible en: <https://www.revistas.usp.br/rfdusp/article/view/189365>



Fundación Carolina, abril 2026

Fundación Carolina
Plaza del Marqués de Salamanca nº 8
4ª planta, 28006 Madrid - España
www.fundacioncarolina.es
@Red_Carolina

ISSN: 2695-4362
https://doi.org/10.33960/AC_06.2026

La Fundación Carolina no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en los textos firmados por los autores y autoras que publica.

En colaboración con:



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

